

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/171/2018.**ACTOR:** JAIME ARTURO RAMÍREZ  
CABELLO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
NÚMERO 13, CON SEDE EN ATIZAPÁN  
DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO,  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICOToluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil  
dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Jaime Arturo Ramírez Cabello, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, quien, por su propio derecho, impugna expresamente el acuerdo número 6 emitido por el Consejo Municipal número 13, de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, denominado: "Por medio del cual se declara improcedente la solicitud de registro del promovente como candidato independiente a Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza."

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la "LX" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y, miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Que en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 243, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convocó a la ciudadanía del Estado de México y los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero del dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/181/2017, denominado "*Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México*".

En la sesión referida en el antecedente antes citado, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/183/2017, denominado: "*Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México,*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ambos por el Principio de Mayoría Relativa, en las elecciones que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho."*

4. Que el Consejo General, en sesión ordinaria de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/194/2017, por el que se expide el "*Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.*"

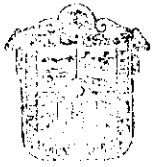
5. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a **Jaime Arturo Ramírez Cabello**.

6. Que el veintidós de enero de dos mil dieciocho, concluyó el plazo determinado por la normatividad, para llevar a cabo la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes de los ayuntamientos, entre ellos, **Jaime Arturo Ramírez Cabello**.

7. Que con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México notificó, mediante oficio número IEEM/DPP/0328/2018, al Consejo Municipal Electoral número 13, de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el informe de los registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, por el Instituto Nacional Electoral de **Jaime Arturo Ramírez Cabello**.

8. Que el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, notificó mediante oficio número IEEM/CME13/0031/2018, el informe referido en el numeral que antecede, al ciudadano **Jaime Arturo Ramírez Cabello**.

9. Que el veintiuno de febrero de dos mil catorce, el Consejo Municipal número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, hizo del conocimiento de **Jaime Arturo Ramírez Cabello**, la circular número INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, emitida por el Instituto Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral, en fecha doce de febrero de la presente anualidad, a través de la cual se le informó que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), una vez finalizado el proceso de captación de apoyo ciudadano, llevaría a cabo una muestra estadística aleatoria de los aspirantes que alcanzaron el umbral establecido, con la finalidad de identificar posibles inconsistencias.

10. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018; el Instituto Nacional Electoral comunicó al Instituto Electoral del Estado de México, los resultados de la verificación realizada por la DERFE, sobre la captación del respaldo de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, pidiendo a dicho organismo notificar a las y los aspirantes a candidatos independientes locales, los resultados de la captación de apoyo ciudadano.



11. Que con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México hizo del conocimiento del Consejo Municipal Electoral número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, los resultados de la captación de apoyo ciudadano realizada por la DERFE, solicitando notificar a los aspirantes a candidatos independientes los resultados obtenidos hasta esa fecha.

12. En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/CME13/0078/2018, el Consejo Municipal Electoral número 13, de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, notificó a **Jaime Arturo Ramírez Cabello**, los resultados de la captación de apoyo ciudadano por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con base en los datos existentes en los archivos del Sistema Administrado por el Instituto Nacional Electoral.

13. El trece de marzo del año en curso, se llevó a cabo la garantía de audiencia del ciudadano **Jaime Arturo Ramírez Cabello**, relacionada con el porcentaje apoyo ciudadano recabado por éste.

14. Que el siete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTVOPL/3417/2018, el Instituto Nacional Electoral comunicó al

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Instituto Electoral del Estado de México, los resultados definitivos de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la captación de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, mismos que fueron notificados al Consejo Municipal Electoral número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el nueve de abril de dos mil dieciocho.

15. Que en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, **Jaime Arturo Ramírez Cabello** presentó ante la Junta Municipal número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, escrito de solicitud de registro para postularse como Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de la referida municipalidad.

16. El dieciséis de abril del año en curso, mediante oficio IEEM/JME13/0170/2018, se requirió a **Jaime Arturo Ramírez Cabello**, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas en su escrito de solicitud de registro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

17. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, **Jaime Arturo Ramírez Cabello** presentó escrito con el cual subsanó las omisiones e inconsistencias que se le requirieron.

18. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, emitió el acuerdo número 6, a través del cual declaró improcedente la solicitud de registro como candidato independiente de **Jaime Arturo Ramírez Cabello**.

19. El veinticuatro de abril siguiente, **Jaime Arturo Ramírez Cabello** presentó, ante el Consejo Municipal Electoral número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, medio de impugnación al que denominó Recurso de Apelación, mediante el cual controvertió el acuerdo referido en el numeral que antecede.

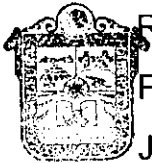
20. Previo trámite de ley, la autoridad responsable remitió las constancias del medio de impugnación presentado por **Jaime Arturo Ramírez Cabello**, a este Tribunal Electoral del Estado de México, a través del oficio número IEEM/CME13/173/2018.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**21. Radicación y Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro bajo el número **RA/18/2018**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia a su cargo, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

**22. Reencauzamiento.** El dos de mayo de la presente anualidad, esté Tribunal consideró que el medio de impugnación debía ser reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**23. Reencauzamiento de la vía.** Por acuerdo de misma fecha, el magistrado Presidente ordenó dar de baja el Recurso de Apelación RA/18/2018 y regístralo como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, con el número de expediente JDCL/171/2018, ordenando la remisión a la ponencia a su cargo, por ser ponente en el recurso de origen, para el efecto de elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**24. Requerimientos.** Por acuerdos de fecha dos y cuatro de mayo del año en curso, se requirió a la autoridad señalada como responsable, hiciera llegar a este órgano jurisdiccional, diversa información necesaria para la resolución del presente asunto. La cual fue desahogada en tiempo y forma.

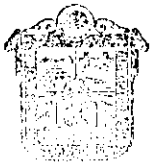
**25. Admisión del medio de impugnación, de las pruebas y cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/171/2018**; asimismo, se admitieron la pruebas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. COMPETENCIA.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **Jaime Arturo Ramírez Cabello**, por su propio derecho, en el que reclama la violación de sus derechos político-electorales al declararse improcedente la solicitud de registro como candidato independiente, a Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.



## SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal, la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"<sup>1</sup>, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Al respecto, se tiene por colmado este presupuesto procesal, en virtud de que del análisis del escrito de demanda realizado por este órgano jurisdiccional, se advierte que la parte actora se duele del Acuerdo número 6, emitido por el Consejo Municipal Electoral número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a través del cual se declaró improcedente su solicitud de registro como candidato independiente, el **veinte de abril de dos mil dieciocho**; es por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de abril siguiente**, es evidente que se exhibió dentro de los cuatro días señalados en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**c) Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor, al promover su medio de impugnación, lo hace de propio derecho, ostentándose como un ciudadano aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En cuanto hace a la personería, no le es exigible al accionante, en virtud de que acude por su propio derecho.

**d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con él, puesto que de las constancias de autos, se tiene que el acto que impugna, le podría deparar un perjuicio, a su esfera de derechos; toda vez que, a través de éste, se le niega el registro de candidato independiente a Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, acto que podría vulnerar su derecho a ser votado, en su vertiente pasiva.

**e) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.



En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral del Estado de México, lo conducente es

anular el fondo de la litis planteada.

### **TERCERO. AGRAVIOS.**

En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De**

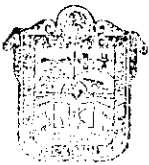
**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Ahora bien, a efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Este órgano jurisdiccional advierte que el actor refiere como agravios a efecto de combatir el acto impugnado, sustancialmente, los siguientes:

1. El acuerdo atiende únicamente a un sentido estricto de la convocatoria que fue publicada para la selección de aspirantes a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

candidatos independientes a cargos de elección popular, circunstancia que violenta los derechos humanos del actor, ya que dejó de lado el análisis de lo que significa disponer de tiempo, esfuerzo y dedicación, para llevar a cabo las tareas tendientes a la obtención de apoyo ciudadano.

Además, que no se considera en favor del aspirante que: Se cumplió con la dispersión por sección electoral, superando el mínimo de firmas requeridas, por casi más de 7000 firmas de apoyo; se cumplió con los aspectos de la fiscalización, por lo tanto no se tuvo observaciones o inconsistencias.

2. Existió dificultad material y jurídica, para efectuar una revisión idónea que dotara de certeza al procedimiento de verificación, por lo que, la autoridad no estuvo en aptitud de garantizar la posibilidad de validar los registros de apoyo presentados ante la complejidad y brevedad de la verificación, y aún más tomando en cuenta que presentó un número superior de respaldo al exigido en la normatividad; por lo tanto, se debía garantizar su derecho de participación política.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

3. Así, con base en la confianza legítima, el hecho de que la autoridad responsable hubiera determinado que de los 16,840 registros captados mediante la aplicación móvil, 9,858 se encontraron en lista nominal, debe generar la convicción de la existencia de una validación, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la tesis "*Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos administrativos.*" Lo que genera una expectativa a favor del actor, de que alcanzó el porcentaje requerido para el registro como candidato independiente.

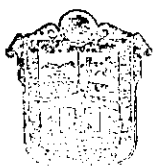
Luego, si la autoridad administrativa modificó la situación registral de los apoyos determinando que no se alcanzó el umbral mínimo requerido para el registro, ello debió de descansar en elementos objetivos de validación. En consecuencia, dado que la autoridad es la que posee todo el material relativo al apoyo ciudadano, y al

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

generar una confianza legítima, de que mis firmas validadas alcanzarían el umbral necesario para obtener el registro, es por lo que debe considerarse que las firmas son válidas, para el efecto del registro.

4. El porcentaje faltante para alcanzar el requerido de apoyo ciudadano fue mínimo, por lo cual dicha circunstancia debe tomarse en cuenta para materializar la reforma constitucional que introdujo la figura de las candidaturas independientes. Lo que llevaría a conducir al Tribunal, una presunción razonable de que con la revisión de los apoyos faltantes, el actor alcanzaría el umbral necesario para obtener el registro de la candidatura independiente pretendida.
5. Sobre estas premisas, es evidente que el cambio de situación de la validez de los apoyos, en un momento posterior, cuando ya no podía recabar más firmas a su favor, modificó el grado de relevancia que tenía para el quejoso la revisión de todos aquellos registros que, en su momento, dejaron de ser examinados, lo que obligaba a la autoridad responsable a revisar la totalidad de los apoyos ciudadanos, máxime que, los resultados sobre los que se pidió la revisión tuvieron origen en una etapa preliminar no definitiva.
6. La autoridad omitió fundar y motivar de modo sustancial, objetivo y razonable, el por qué calificó como irregulares los registros de apoyo, pues de dichos actos no se desprende, ni siquiera de manera descriptiva, que el INE identificara cada uno de los folios cuestionados con alguna de las causas estatuidas en el artículo 385 numeral 2 de la LGIPE.

Como se podrá ver la responsable se limitó a señalar cuales apoyos no eran subsanables, y respecto de los que sí, determinó cuales se habían recuperado y los que no; sin embargo, en ningún momento se fundó en cuál de las causas de irregularidad previstas en la LGIPE o de los lineamientos ubicó cada apoyo irregular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

7. Razones por las cuales, solicita una reparación integral, el cual se circunscribe en la restitución de los derechos fundamentales que han sido violados, y tomando en cuenta que es de carácter inmaterial, cuyo impacto descansa en el proyecto de vida del promovente.

Así, los agravios señalados válidamente se pueden analizar en las siguientes temáticas.

1. Violación a la garantía de audiencia, en razón de que el Instituto Nacional Electoral no identificó cada uno de los folios por alguna de las causas estatuidas en el artículo 385 numeral 2 de la LGIPE, lo que ocasionó que la garantía de audiencia celebrada el pasado trece de marzo, del año en curso, existió dificultad material y jurídica para efectuar una revisión idónea que dotara de certeza al procedimiento de verificación de apoyos.
2. Derivado de que el porcentaje faltante es mínimo, solicita, con base en la figura jurídica de "*confianza legítima*", se le otorgue el registro de candidato independiente al cargo de presidente municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
3. Finalmente, solicita una reparación integral del daño ocasionado a un derecho inmaterial.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Agravios que serán analizados en el orden que ha quedado señalado. Atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir los actos de las autoridades electorales, los agravios planteados serán analizados en los siguientes temas:

1. **Violación al derecho de audiencia.**
2. **Solicitud de registro a partir de la figura jurídica de la confianza legítima.**
3. **Solicitud de reparación integral del daño.**

En primer término se abordará, el numeral 1, por tratarse de violaciones formales que por su naturaleza implicarían la revocación del acto reclamado y la emisión de uno que cumpla con esas exigencias constitucionales y legales.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Posteriormente, se estudiarán conjuntamente, los numerales 2 y 3, por considerarse guardan una misma relación.

Lo anterior se realizará sobre el argumento de que el estudio de los agravios en forma conjunta o separada no causa lesión alguna al accionante, toda vez que lo trascendental en el presente medio de impugnación es que todos los agravios sean atendidos y analizados, sin que para ello se tenga que realizar una disertación metodológica particularizada de cada uno de ellos. Sustenta lo anterior siendo de observancia obligatoria, el criterio jurisprudencial 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para los efectos señala lo siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **CUARTO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La pretensión del actor la hace consistir en que se revoque el acto impugnado, para el efecto de que se le otorgue el registro de candidato independiente al cargo de presidente municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Su causa de pedir la sustenta en: la falta de una debida garantía de audiencia y la figura de confianza legítima, al ser un porcentaje mínimo de apoyos ciudadanos, los que le hicieron falta para alcanzar el porcentaje requerido por la norma.

En consecuencia, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo afirma el accionante, se afectó su garantía de audiencia y como consecuencia, procede otorgarle el registro como candidato independiente, o por el contrario, si está ajustado a derecho, el acto impugnado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Así pues, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, fundamentalmente, la misma se basa en los hechos siguientes:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que el veintiuno de febrero de dos mil catorce, el Consejo Municipal número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, hizo del conocimiento de **Jaime Arturo Ramírez Cabello**, la circular número INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en fecha doce de febrero de la presente anualidad, a través de la cual se le informó que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), una vez finalizado el proceso de captación de apoyo ciudadano, llevaría a cabo una muestra estadística aleatoria de los aspirantes que alcanzaron el umbral establecido, con la finalidad de identificar posibles inconsistencias (fotocopias o imágenes que no corresponden al anverso y reverso de la credencial para votar). Una vez concluida la revisión de los apoyos ciudadanos identificados en la lista nominal, se determinó que para los casos en donde el porcentaje de inconsistencias fuera igual o superior al diez por ciento, se realizaría la revisión total de los apoyos ciudadanos captados por los aspirantes a una candidatura independiente, con la finalidad de que para los casos en donde el registro de apoyo ciudadano no cumpliera con lo establecido en los lineamientos, dicho registro no sería tomado en cuenta para el cómputo final de la verificación, por tratarse de un apoyo considerado nulo.
- El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018; el Instituto Nacional Electoral comunicó al Instituto Electoral del Estado de México, los resultados de la verificación realizada por la DERFE, sobre la captación del respaldo de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, pidiendo a dicho organismo notificar a las y los aspirantes a candidaturas independientes locales, los resultados de la captación de apoyo ciudadano.
- Que con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México hizo del conocimiento del Consejo Municipal Electoral número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, los

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

resultados de la captación de apoyo ciudadano realizada por la DERFE, solicitando notificar a los aspirantes a candidaturas independientes los resultados obtenidos hasta esa fecha.

- En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/CME13/0078/2018, el Consejo Municipal Electoral número 13, de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, notificó a **Jaime Arturo Ramírez Cabello**, los resultados de la captación de apoyo ciudadano por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con base en los datos existentes en los archivos del sistema administrado por el INE.
- El trece de marzo del año en curso, se llevó a cabo la garantía de audiencia del ciudadano **Jaime Arturo Ramírez Cabello**, relacionada con el porcentaje apoyo ciudadano recabado por éste.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Que el siete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTVOPL/3417/2018, el Instituto Nacional Electoral comunicó al Instituto Electoral del Estado de México, los resultados definitivos de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la captación de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a Candidatos Independientes, mismos que fueron notificados al Consejo Municipal Electoral número 13 con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el nueve de abril de dos mil dieciocho.

- Que en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, **Jaime Arturo Ramírez Cabello** presentó ante la Junta Municipal número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, escrito de solicitud de registro para postularse como Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal.
- El dieciséis de abril del año en curso, mediante oficio IEEM/JME13/0170/2018, se requirió a **Jaime Arturo Ramírez Cabello**, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas en su escrito de solicitud de registro.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- A las trece horas con veintiún minutos del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, **Jaime Arturo Ramírez Cabello** presentó escrito con el cual subsanó las omisiones e inconsistencias que se le requirieron.
- El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral número 13, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, emitió el acuerdo número 6, a través del cual declaró improcedente la solicitud de registro como candidato independiente de **Jaime Arturo Ramírez Cabello**.

De ello se desprende el primer tema de análisis consistente en:

### 1. Violación al derecho de audiencia.



Previo al análisis de los agravios planteados, es necesario establecer el marco jurídico que rige el proceso de registro de candidatos independientes, así como los derechos inherentes al debido proceso.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de las personas a ser escuchadas previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar su esfera jurídica, el cual debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; que resultan necesarias para garantizar una adecuada defensa previo a todo acto de privación, como lo es el derecho de audiencia.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95 de rubro: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*" expone claramente los elementos que integran el concepto de "*formalidades esenciales del procedimiento*", estrechamente relacionado con el de garantía de audiencia.

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, por lo que para garantizar la defensa adecuada se deben cumplir con los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por otro lado, el artículo 35, fracción II constitucional señala como un derecho de los ciudadanos, solicitar su registro de manera independiente para ser votados a los cargos de elección popular, cuando satisfagan los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

A nivel local, los artículos 86 y 87 del Código Electoral del Estado de México establecen como un derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente, para los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, siempre que se cumplan los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio código.

Asimismo, el numeral 93, fracción III del código en cita, establece como una de las etapas que comprende el proceso de selección de los candidatos independientes, la obtención del apoyo ciudadano.

Para ello, el artículo 96 del código electoral local dispone que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Es decir, en términos del numeral 98 puede llevar a cabo reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía para lograr el porcentaje mínimo exigido por la ley.

Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días para recabar el apoyo ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 97 de mismo código.

Los aspirantes que pretendan el registro como candidatos independientes deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

120 del código electoral local, por lo que una vez que se hayan cumplido estos requisitos, el Instituto procederá, en términos del diverso artículo 123 del mismo ordenamiento, a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral, además de verificar la calidad de las firmas capturadas. Para determinar, finalmente, si la solicitud reúne o no el porcentaje requerido, en cuya negativa se tendrá por no presentada (artículo 124).

Para recabar el apoyo ciudadano, el Instituto Nacional Electoral diseñó una aplicación móvil, que en términos del artículo 3, fracción I del *Reglamento para el Proceso de Selección de quienes Aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado De México* (Reglamento de Selección) es la solución tecnológica desarrollada para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de los ciudadanos que respalden a dichos aspirantes. El uso de la aplicación móvil, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC/841/2017 y acumulado.

De este modo, el artículo 17 del Reglamento de Selección dispone que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo ciudadano a través de una aplicación móvil y conforme al procedimiento que para tal efecto les proporcione el Instituto, sujetándose a las disposiciones emitidas por el INE.

Por lo que hace a la garantía de audiencia, los artículos 21 y 22 del mismo Reglamento establecen las dos etapas a través de las cuales se puede desarrollar:

- 1. Durante el plazo de la obtención del apoyo ciudadano:** Los aspirantes podrán verificar en el portal web los reportes estadísticos de sus apoyos ciudadanos captados por la aplicación móvil y enviados al sistema, así como el estatus registral, por lo que podrán realizar por escrito las manifestaciones que consideren ante la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México o el Órgano Desconcentrado que corresponda, quienes contarán con un plazo de tres días naturales para proporcionar al solicitante la información con que se encuentra registrada en el sistema.

Adicionalmente, el Reglamento permite el otorgamiento de garantía de audiencia antes de que fenezca el plazo, cuando: *I. Quien aspire a una candidatura independiente, así lo solicite formalmente y por escrito; II. Se cuente con la información total, siempre y cuando quien aspire a la candidatura independiente, otorgue su anuencia, y III. Se considere que el porcentaje de apoyo inválido sea superior al de válidos y pudiera afectar el porcentaje mínimo requerido.*

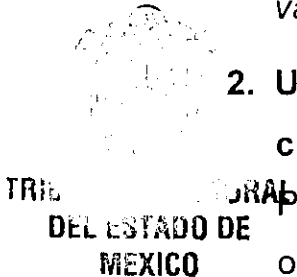
**2. Una vez fenecido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano:**

Dentro de los diez días siguientes la Dirección de Partidos Políticos o el Órgano Desconcentrado correspondiente otorgarán por escrito el reporte final del estatus de registro de apoyos ciudadanos a quienes aspiren a una candidatura independiente. A partir de la notificación, contarán con cinco días para realizar las manifestaciones que consideren, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho.

Ahora, a través del acuerdo INE/CG387/2017, el Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018* (Lineamientos para la verificación), en cuyo punto tercero de acuerdo señala:

*TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informe del contenido del presente Acuerdo a los Órganos Públicos Locales. Lo anterior, a fin de poner a disposición la herramienta informática para su uso en los Procesos Electorales Locales.*

De lo anterior, se puede concluir que en términos del Reglamento de Selección y del acuerdo INE/CG387/2017, los Lineamientos para la

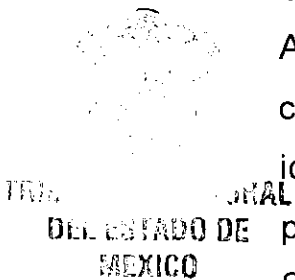


**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Verificación son aplicables a los procesos electorales del Estado de México.

Así, en el Título III de los referidos lineamientos se establece el procedimiento para recabar y presentar el apoyo ciudadano, en los siguientes términos:

1. Comienza con el registro del aspirante a candidato independiente en el portal web de la aplicación móvil, actividad que desarrolla la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la información proporcionada por el órgano electoral ante quien se presenta la manifestación de intención.
2. Una vez registrado en el portal web, se envía inmediatamente al Aspirante la confirmación de su registro de alta en el mismo, a la cuenta de correo electrónico que proporcionó, con un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del portal web para que pueda ingresar con el perfil de usuario Solicitante.
3. Los aspirantes podrán hacer uso del portal web de la aplicación móvil para: a) Dar de alta y de baja a sus Auxiliares/Gestores de manera permanente y b) Consultar el avance del apoyo ciudadano captado.
4. Una vez registrados y autenticados los gestores/auxiliares podrán hacer uso de un dispositivo móvil para recabar el apoyo ciudadano, únicamente dentro del periodo indicado para el cargo que se pretende registrar.
5. Para recabar el apoyo ciudadano, el Auxiliar/Gestor desarrollará las siguientes actividades:
  - Identificará visualmente y seleccionará en la aplicación móvil el tipo de credencial para votar que la o el ciudadano presente;
  - Capturará la fotografía del anverso y reverso de la misma;
  - La aplicación móvil realiza un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la credencial para votar y mostrará un formulario.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos del ciudadano coincida con los datos contenidos en la credencial para votar que éste presente físicamente;
- Consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil;
- Solicitará a quien brinda su apoyo que ingrese su firma autógrafa a través de la aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.
- Una vez realizado lo anterior, deberá guardar en la aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido.

6. Todos los registros de apoyo ciudadano que sean capturados, se almacenarán con un mecanismo de cifrado de seguridad de información.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

7. Para realizar el envío de los registros del apoyo ciudadano recabado hacia el servidor central del Instituto, el Auxiliar/Gestor deberá contar con algún tipo de conexión a Internet (celular u otra) en el dispositivo donde se encuentre la aplicación móvil, para que a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros capturados de apoyo ciudadano sean transmitidos al servidor central.

8. El envío de los registros del apoyo ciudadano recabado deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

9. Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo al aspirante y al Auxiliar/Gestor, que contendrá los datos del apoyo ciudadano que han sido cargados al sistema. Es decir, señalará el número de envíos, el número de registros recibidos, el folio de cada registro recibido y, en su caso, los registros pendientes de enviar.

10. Al ser recibida por el Instituto Nacional la información de los registros de apoyo ciudadano capturados, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Estos lineamientos disponen además que, la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente la realiza la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y el resultado se refleja en el portal web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

Si los ciudadanos aparecen en la lista se coloca la palabra "Encontrado" y los registros que hayan sido clasificados como "No Encontrados" serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el INE para que se subsanen los casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal Web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

En términos del numeral 40 de los Lineamientos para la Verificación, no se computarán los apoyos ciudadanos, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- a) *El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;*
- b) *La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);*
- c) *La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidente de la República y Senador. Tratándose del cargo de Senador, las credenciales para votar emitidas en el extranjero deberán estar asociadas a la entidad federativa correspondiente.*
- d) *La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.*
- e) *La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;*
- f) *La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;*
- g) *En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y*
- h) *En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE.*

En el capítulo Sexto de los mismos Lineamientos se establecen las reglas para el otorgamiento de la garantía de audiencia, para lo cual los aspirantes tendrán acceso al portal web de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la que podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. Por lo que, tienen la posibilidad de manifestar ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga, en cualquier momento y previa cita, dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Una vez recibida la manifestación del aspirante, la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal web dentro de los cinco días siguientes a su revisión.

A más tardar siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, la instancia competente le informará al aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral, por lo que a partir de ese momento, cuentan con un plazo de cinco días, podrán ejercer su garantía de audiencia.

Los propios lineamientos (numerales 46, 47 y 48) precisan la forma en que aquéllos registros no validados pueden ser considerados válidos:

- Por "Suspensión de Derechos Políticos", será necesario que el aspirante presente copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.
- Por "Cancelación de trámite" o "Duplicado en padrón electoral", el aspirante deberá presentar, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

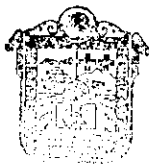
Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

- De los "Registros no encontrados", el aspirante deberá proporcionar los datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.

En el asunto que se resuelve, el actor aduce que no se le dieron a conocer las irregularidades específicas en las que incurrió cada apoyo y que nunca se le permitió revisar el total de las firmas o apoyos ciudadanos obtenidos. Que con el oficio que le fue notificado el treinta y uno de enero pasado, sólo se le hace de su conocimiento los datos de captación, más no las irregularidades específicas en las que incurrió cada apoyo.

De acuerdo con lo analizado en las disposiciones legales, en el reglamento de selección y en los Lineamientos de verificación que han quedado plasmados, los agravios expuestos por el actor son **fundados** ya que se advierte que existió una violación a su garantía de audiencia, al amparo del debido proceso sobre la cual la misma debió ser desahogada, ya que la autoridad omitió fundar y motivar de modo sustancial, objetiva y razonable, cuáles habrían de ser las razones específicas por las que se calificaron con inconsistencias los registros de apoyos ciudadanos. Violentando con ello, la debida fundamentación y motivación del que todo acto de autoridad debe verse revestido, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante oficio número IEEM/CME13/0031/2018, del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal No. 13 con sede en Atizapán de Zaragoza, notificó al actor el informe de los Registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación del Apoyo Ciudadano administrado por el INE:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**IEEM**

Tribunal Electoral del Estado de México



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NO.13 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante". 134

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, 31 de enero de año 2018. Oficio No. IEEM/CME13/0031/2018.

**C. JAIME ARTURO RAMÍREZ CABELLO**  
ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.  
**P R E S E N T E**



De conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Proceso de Selección de Candidatos a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, IEEM/CG-181/2017, así como de las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía que se interesa en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente, expedido por Acuerdo IEEM/CG/183/2017, respetuosamente se adjunta al presente el documento siguiente:

- Informe de los registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral (INE)

El documento anexo se realiza a partir de la información que obra en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral (INE) por lo que en términos del artículo invocado, a partir de la presente notificación cuenta con cinco días para realizar las manifestaciones que considere pertinentes (Fecha 5 de febrero de 2018), con el apercibimiento de que en caso de no hacerla, se tendrá por concluido su derecho.

Cualquier información adicional sobre el estatus de los apoyos captados se encuentra disponible en el Portal Web del Sistema antes mencionada, con el usuario y contraseña que en su momento le fueron proporcionados.

Reciba un cordial saludo

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" ATENTAMENTE

LIC. OSBALDO CASTILLO ROJAS  
PRESIDENTE DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 13.

*Handwritten notes and signatures:*  
31/01/2018  
11/10/18  
C. Jaime Arturo Ramírez Cabello  
Lic. Osbaldo Castillo Rojas  
Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 13



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



**Registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral (INE)**

ASPIRANTE: JAIME ARTURO RAMÍREZ CABELLO  
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL  
CIRCUNSCRIPCIÓN: 13 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
LISTA NOMINAL CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2017: 384,805  
MÍNIMO DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (3%): 11,545

LNE con corte al 31 de agosto de 2017	Apoyo ciudadano requerido en el municipio (3% de la LNE con corte al 31 de agosto de 2017)	Apoyo ciudadano enviado al Sistema del INE dentro del plazo para la obtención de apoyo ciudadano	Apoyo ciudadano encontrado en la LNE del Sistema del INE	Porcentaje de la Lista Nominal de Elecciones otorgada por el aspirante en su municipio	Porcentaje de las secciones electorales en las que cumple con el 1.5% de la LNE
384,805	11,545	16,840	9,725	2.527%	56.287%

\*LNE: Lista Nominal de Electores.  
\*Porcentajes calculados y proporcionados por la Unidad de Informática y Estadística, con corte a las 12:00 horas, del 29/01/2018.

*Handwritten notes and signatures:*  
31/01/2018  
11/10/18  
C. Jaime Arturo Ramírez Cabello  
Lic. Osbaldo Castillo Rojas  
Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 13

Del oficio IEEM/CME105/038/2018, se desprende que el ocho de marzo de dos mil dieciocho, la responsable notificó al C. Jaime Arturo Ramírez Cabello los resultados de la captación de apoyo ciudadano realizada por el Registro Federal de Electores, en el que se confirma la información proporcionada mediante el oficio IEEM/CME105/011/2018:

# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NO. 13  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, 8 de marzo de 2018  
Oficio No. IEEM/CMET/0070/2018

**C. JAIME ARTURO RAMÍREZ CABELLO**  
ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE  
AL CARGO DE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO  
DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE:

*Jaime Arturo Ramirez Cabello*  
19/3/18

En términos de la Circular 10/18 emitida por la Dirección de Partidos Políticos, notificada a Usted en fecha 23 de 02 de 2018, a las 14:00 hrs.; con fundamento en el artículo 220 fracc I del Código Electoral del Estado de México; y con la finalidad de dar certeza a la información recabada con la aplicación tecnológica del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadana administrada por el INE; respetuosamente se adjunta al presente el documento siguiente:

- ❖ *Reporte de Apoyo Ciudadano para el aspirante a Presidente Municipal del Estado de México C. JAIME ARTURO RAMÍREZ CABELLO, recibido mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018, en cumplimiento a la circular INE/DERFE/UTVOP/01/2018 emitida por el Instituto Nacional Electoral.*

En este sentido se confirma la información que le fue proporcionada con anterioridad mediante oficio IEEM/CEM13/0031/2018, a través del cual se notificó el porcentaje y dispersión, correspondiente a su circunscripción, aprobada por el Consejo general mediante Acuerda IEEM/CG/193/2017, por el que se expide la "Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 05 de Septiembre de 2018 al 04 de septiembre de 2021; a miembros de los Ayuntamientos que

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".  
Av. de los Grupos No. 2, esquina Parque Dora, Colonia del Carmen, Atizapán de Zaragoza, México. Tel. 55 55231444  
www.teem.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NO. 13  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambas por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018."

Sin otro particular me despido de usted enviándole un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN  
A TENTAMENTE"

LIC. OSBALDO CASTILLO ROSAS  
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL No. 13



CLAVE OCRVA: drive

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".  
Av. de los Grupos No. 2, esquina Parque Dora, Colonia del Carmen, Atizapán de Zaragoza, México. Tel. 55 55231444  
www.teem.org.mx

**TEEM**

Tribunal Electoral del Estado de México

*Recibido en el Tribunal Electoral del Estado de México el día 13 de marzo de 2018.*

**Proceso Electoral Local 2017-2018**  
Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes

Reporte de Apoyo Ciudadano para los aspirantes a Presidente Municipal del Estado de México

Apoyos Ciudadanos en una Situación Registral													
Id	Entidad	Categoría	Zona	Aspirante	Proceso de Verificación	Nombre del aspirante	Apoyos Ciudadanos en una Situación Registral	Apoyos Ciudadanos en una Situación Registral	Apoyos Ciudadanos en una Situación Registral	Apoyos Ciudadanos en una Situación Registral	Apoyos Ciudadanos en una Situación Registral	Apoyos Ciudadanos en una Situación Registral	Apoyos Ciudadanos en una Situación Registral
57	ESTADO DE MÉXICO	PRESIDENTE MUNICIPAL / ALCALDE	13	22-01-18 11:59:58	L1801041813001	JAIME ARTURO RAMÍREZ CABELLO	16,840	9,828	1,050	0	66	118	537

154  
173

Información recibida mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018 de fecha 26/02/2018, en cumplimiento a la Circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018 emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Como consecuencia de lo anterior, es que en fecha trece de marzo del año en curso, se llevó a cabo la garantía de audiencia a la que se hace referencia, en los siguientes términos:

**"HACE CONSTAR**

Que con el objeto de llevar a cabo la garantía de Audiencia a los Aspirantes a una Candidatura Independiente, en términos de los artículos 202 del Código Electoral del Estado de México; 22 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento); el Acuerdo INE/CG387/2017, en atención a la circular No. INE/DERFE/UTVOPL/01/2018 y el oficio INE/UTVOPL/1632/2018.

Enseguida, se da cuenta que al inicio de la actividad me cerciore que se encontraban presentes, previa solicitud de nombre y cargo: la maestra Alma Patricia Bernal Ocegüera, Encargada del Despecho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos, los servidores públicos electorales José Alejandro Meneses Juárez, Fabiola Flores González, José Reyes Bernabé Fernández, María Elena Valdez Martínez, Juan Carlos Colín Maya, Carlos Alfonso García Monroy, Adriana Moreno Moreno y Karla Amairani Cortez Librado, quienes se identificaron con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, (que se adjuntan en copia simple a la presente acta para que formen parte integral de la misma); el C. Jaime Arturo Ramírez Cabello quien dijo ser Aspirante a una Candidatura Independiente a Presidente municipal por el municipio número trece Atizapán de Zaragoza, así como los ciudadanos designados por el mismo, en términos de los escritos presentados en fecha doce y trece de marzo del presente año y registrados por oficialía de partes con los folios 15842 y 15954 (que se anexan en copias simples a la presente acta para que formen parte integral de la misma) Rodrigo Fitzgerald Moyano Orive, José Gerardo Coria Delgado, Guillermo Millán Pérez, Alejandro Isaac Román Marín, Chistopher Hernández Chavarría, Olga Cruz Treviño, Guadalupe Ibáñez, Hernández y Marcela Méndez Rivera quienes se identificaron con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, (que se adjuntan en copia simple a la presente acta para que formen parte integral de la misma).

Enseguida para el desarrollo de esta actividad se dispuso de 3 operadores en tres equipos de cómputo con números de serie ICPU00101127, ICPU00101136 y ICPU00101120 para poner a la vista los registros con inconsistencias que obran en el sistema de Captura y Verificación de Apoyo ciudadano del Instituto Nacional Electoral al C. Jaime Arturo Ramírez Cabello



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

quien dijo ser Aspirante a una Candidatura Independiente a Presidente Municipal por el Municipio número trece Atizapán de Zaragoza.

A continuación, la maestra Alma Patricia Bernal Ocegüera, Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos, hizo del conocimiento y explico el protocolo de desahogo de la garantía de audiencia al aspirante a una Candidatura Independiente; asimismo estableció el modo en que se desarrollaría esta actividad, señalando que la diligencia no podrá interrumpirse por ningún motivo; de igual forma puntualizo que fue el Instituto Nacional Electoral, la autoridad que habilito el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano en forma segmentada entre dos operadores con tres usuarios, con cuentas proporcionadas por la misma instancia, para que el aspirante estuviera en posibilidad de visualizar los registros con inconsistencias.

La explicación del protocolo versó sobre los puntos siguientes:

Los representantes del aspirante deberán acreditarse mediante el nombramiento correspondiente y la identificación oficial, en caso de que se hayan nombrado suplentes, solo puede estar una persona por cada estación de trabajo.

Una vez que se compruebe la identidad de los representantes se les entregara un gafete con el que podrán acceder al lugar de trabajo, se colocaran sillas en la parte de afuera de la Sala de Computo para que los (suplentes) puedan permanecer.

Los representantes deberán firmar la lista de asistencia de entrada y salida.

Acto seguido los operadores abrirán el sistema con los usuarios y contraseñas asignados. Se iniciara la revisión de manera simultánea en los 3 equipos de cómputo, en presencia del aspirante (y los representantes acreditados) y del personal de Oficialía Electoral.

El operador mostrara los registros a revisar, pudiendo manifestar el aspirante las aclaraciones que considere, en el formato respectivo.

Los registros que sean clarificados se remitirán a mensa de control, y se llenara un formato de Excel con los datos correspondientes.

El Aspirante en todo momento podrá solicitar terminar con la revisión o cuando no se encuentre ninguna variación en los registros se podrá hacer la mención correspondiente, en caso contrario se concluirá la garantía una vez verificados todos los registros señalados por el Aspirante.

Se asentaran en el Acta Circunstanciada levantada por Oficialía Electoral, todos los pormenores de desahogo de la garantía de audiencia. Este documento deberá ser firmado tanto por el personal del Instituto y el personal auxiliar designado por el Aspirante a una Candidatura.

Excepcionalmente en caso de que el aspirante desee realizar alguna manifestación, ésta deberá realizarse en el formato respectivo.

Siendo las nueve horas con ocho minutos, la servidora pública electoral Fabiola Flores González manifestó que para efectos de que conste en actas, declaró el inicio del desahogo de la garantía de audiencia del Aspirante a una Candidatura Independiente a favor del C. Jaime Arturo Ramírez Cabello; así mismo, preciso que, la aplicación tecnológica se proporcionó por el Instituto Nacional Electoral para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a una Candidatura Independiente, autoridad que instruyó que una vez emitidos los resultados finales de la verificación correspondiente, se proporcionaría a los aspirantes una garantía de audiencia para que los registros de apoyo ciudadano con algún estatus de inconsistencia sean verificación nuevamente; es decir, la revisión de la información que obra en el Sistema de Verificación y Captación de Apoyo Ciudadano, será únicamente de los registros que se encuentren en el estatus de "Inconsistencias".



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*En caso de que los apoyos sean clarificados podrán ingresar al flujo de procesamiento normal de la solución tecnológica de captación de apoyo ciudadano, lo que podría ocasionar que dichos registros se ubiquen en Mesa de Control para que el Instituto Nacional Electoral les otorgue un estatus final.*

*Siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos, los representantes antes mencionados solicitaron copias simples de los listados que se verifican, por lo cual la C. Fabiola Flores González servidora pública electoral adscrita a la Dirección de Partidos Políticos, les hizo del conocimiento que no es posible atender su petición toda vez que esta información contiene datos personales los cuales se encuentran protegidos por la ley.*

*Siendo las doce horas con treinta y cinco minutos se solicitó por parte del C. Alejandro Isaac Román Marín, representante del aspirante antes mencionado, el prestamos de los listados de las inconsistencias para que sus relevos pudieran aptarlos dentro de la misma área en copiarlos manualmente; por lo que a las doce horas con cincuenta minutos de la C. Fabiola Flores González servidora pública electoral adscrita a la Dirección de Partidos Político, les hizo del conocimiento que no es posible permitirles acceso al documento, por contener datos personales, los cuales se encuentran protegidos por la ley.*

*A las doce horas con treinta y siete minutos la C. Adriana Moreno Moreno le comento (sic) a la C. Karla Amairani Cortez Librado que no era posible visualizar todos los registros con inconsistencias del rubro "Datos No encontrados" por lo que se procedió hacer contacto vía telefónica por parte de Karla Amairani Cortez Librado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en virtud que se externó que en la cuenta de la servidora pública electoral Adriana Moreno Moreno, no se encontraron en su totalidad los registros señalados de las inconsistencias del rubro "Datos no Encontrados", lo cual le indico vía telefónica al que parece ser el enlace del Instituto Nacional Electoral, de nombre Nashely García lo que parecen ser los folios no visibles de los registros con inconsistencias, manifestando Nashely ¿que saliera del sistema para que posteriormente pudiera ingresar nuevamente y visualizar los registros faltantes, al no obtener una respuesta favorable del Sistema se volvió a tener comunicación vía telefónica con la persona antes descrita quien le comento que mandáramos los folios pendientes por revisar vía correo electrónico en formato Excel", dichos folios fueron dictados por el C. Rodrigo Fitzgerald Moyano Oribe a la servidora pública electoral Karla Amairani Cortez Librado.*

*Posteriormente se registraron las siguientes rotaciones de los representantes del aspirante a una Candidatura Independiente a Presidente Municipal por el municipio número trece Atizapán de Zaragoza.*

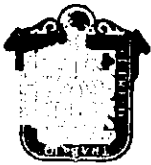
*A las doce horas con cincuenta y tres minutos el C. Guillermo Millán Pérez fue sustituido por el C. Chistopher Hernández Chavarría, así como el C. Alejandro Isaac Román Marín fue sustituido por la C. Olga Cruz Treviño.*

*A las trece horas con dos minutos, fue sustituido el C. José Gerardo Coria Delgado por la C. Guadalupe Ibáñez Hernández.*

*A las trece horas con treinta minutos se realizó una rotación de un servidor público electoral para continuar con la verificación de los registros de inconsistencias, por lo cual se retiró el C. Juan Carlos Colín Maya y lo sustituyo la C. María Elena Valdés Martínez quienes ya se acreditaron.*

*A las catorce horas con dos minutos se realizó una rotación de un servidor público electoral para continuar con la verificación de los registros de inconsistencias, por lo cual se retiró la C. María Elena Valdés Martínez y lo sustituyó el C. Juan Carlos Colín Maya.*

*A las catorce horas con dos minutos se realizó una rotación de un servidor público electoral para continuar con la verificación de los registros de inconsistencias, por lo cual se retiró la C. Adriana Moreno Moreno y la sustituyo la C. María Elena Valdés Martínez.*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

A las catorce horas con treinta y tres minutos se realizó una rotación de un servidor público electoral para continuar con la verificación de los registros de inconsistencias, por lo cual se retiró el C. Carlos Monroy García y lo sustituyó la C. María Elena Valdés Martínez.

A las catorce horas con cuarenta y siete minutos fue sustituido el C. Christopher Hernández Chavarría, por la C. Marcela Méndez Rivera.

A las quince horas con ocho minutos se realizó una rotación de un servidor público electoral para continuar con la verificación de los registros de inconsistencias, por lo cual se retiró la C. María Elena Valdés Martínez y lo sustituyó el C. Carlos Alfonso García Monroy.

A las quince horas con cincuenta y cuatro minutos fue sustituida la C. Guadalupe Ibáñez Hernández, por el C. Guillermo Millán Pérez.

A las quince horas con cincuenta y ocho minutos fue sustituida la C. Olga Cruz Treviño, por el C. Alejandro Isaac Román Marín.

Siendo las diecisiete horas la servidora pública electoral Fabiola Flores González declaró un corte de la verificación de las inconsistencias, para reanudarse la actividad a las nueve horas del día catorce de marzo del año en curso, externando que entre los tres operadores se revisaron 3773, registros de los cuales 78 fueron clarificados y enviados a mesa de control.

Siendo las nueve horas con ocho minutos del día catorce de marzo del año en curso, la servidora pública electoral Fabiola Flores González declaró la reanudación de la actividad de la verificación de las inconsistencias del rubro de "datos no encontrados", en seguida, se da cuenta que al inicio de la actividad me cerciore que se encontraban presentes, previa solicitud de nombre y cargo: la maestra Alma Patricia Bernal Ocegüera, Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos, los servidores públicos electorales José Alejandro Meneses Juárez, Fabiola Flores González, José Reyes Bernabé Fernández, María Elena Valdés Martínez, Juan Carlos Colín Maya, Carlos Alfonso García Monroy, Adriana Moreno Moreno y Karla Amairani Cortez Librado, el C. Rodrigo Fitzgerald Moyano Orive representante del C. Jaime Arturo Ramírez Cabello aspirante a una Candidatura Independiente a Presidente Municipal por el municipio número trece Atizapán de Zaragoza acreditado anteriormente.

Siendo las nueve horas con diez minutos, se apersonan los ciudadanos Guillermo Millán Pérez y Alejandro Isaac Román Marín, representantes del aspirante a una candidatura independiente a presidente municipal por el municipio número trece Atizapán de Zaragoza ya acreditados anteriormente.

Siendo las nueve horas con diez minutos, se apersona el maestro Jesús García Juárez asesor de la Consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordán.

A las nueve horas con cincuenta y ocho minutos en el equipo de cómputo ICPU00101127 se concluyó la verificación de las inconsistencias del rubro de "Datos no Encontrados".

A las diez horas con veintidós minutos en el equipo de cómputo ICPU00101120 se concluyó la verificación de las inconsistencias del rubro de "Datos no encontrados" y "Sin Respuesta a Situación".

A las diez horas con treinta minutos el C. Rodrigo Fitzgerald Moyano Orive manifestó: "que ya no siguiera la revisión de los folios toda vez que impugnaría los folios pendientes", por lo cual la C. Karla Amairani Cortez Librado le dijo que se tenía que concluir la revisión de los folios y en caso contrario tendría que quedar de manifiesto en la acta circunstanciada de Oficialía Electoral, por lo que el representante decidió seguir con la revisión.

A las doce horas con catorce minutos, en el equipo de cómputo ICPU00101136 se concluyó la verificación de las inconsistencias del rubro de "Datos no encontrados" y "sin respuesta a situación".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Siendo las doce horas con quince minutos, la servidora pública electoral Fabiola Flores González manifestó que entre los tres operadores se revisaron 1458, registros de los cuales 27 fueron clarificados y enviados a mesa de control.*

*Se hace constar que el aspirante, a través de sus representantes con apoyo de los operadores, en total revisaron 5231 registros con inconsistencias y con el status "Datos no Encontrados" y "Sin Respuesta a Situación", de los cuales 105 fueron clarificados y enviados a mesa de control.*

*Con lo anterior concluye el desahogo de la garantía de audiencia relativa a la verificación de las inconsistencias que obran en el sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral por el C. Jaime Arturo Ramírez Cabello aspirante a una Candidatura Independiente a Presidente Municipal por el municipio número trece Atizapán de Zaragoza.*

*Se cierra la presente acta a las doce horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho. Este documento se compone de siete hojas escritas por el anverso, así como por ocho fotografías, copias simples de la credencial para votar de los servidores públicos electorales anteriormente mencionados, copia simple del gafete institucional del C. Jesús García Juárez, asesor de la consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordán, copia simple de la credencial para votar del C. Jaime Arturo Ramírez Cabello aspirante a una candidatura independiente a presidente municipal por el municipio número trece Atizapán de Zaragoza así como copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos en términos de los escritos presentados de fecha doce y trece de marzo del presente año y registrados por oficialía de partes con los folios 15832 y 15954 por el C. Jaime Arturo Ramírez Cabello aspirante a una Candidatura Independiente a Presidente Municipal por el municipio número trece Atizapán de Zaragoza de 26 hojas de manifestaciones con relación a la garantía de audiencia y copia simple del reporte de folios que fueron enviados a mesa de control."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, la responsable a través del acuerdo que ahora se combate determinó lo siguiente:

### **C. MOTIVACIÓN:**

De las constancias integradas al expediente del C. Jaime Arturo Ramírez Cabello, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, se desprende lo siguiente:

- 1) El C. Jaime Arturo Ramírez Cabello obtuvo su calidad de aspirante a Candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; en términos del Acuerdo número 2 del veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.
- 2) En atención a lo previsto en el artículo 96 del Código, a partir del día siguiente en que el C. Jaime Arturo Ramírez Cabello obtuvo la calidad de aspirante Independiente, tuvo la facultad de realizar actos tendentes a porcentaje de apoyo ciudadano.
- 3) Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, este Consejo, notificó mediante oficio número



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

IEEM/CME13/0031/2018, el Informe de los Registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el INE, con corte a las 12:00 horas del veintinueve de enero de dos mil dieciocho al C. Jaime Arturo Ramírez Cabello, de dicho informe se desprenden los resultados obtenidos por dicho aspirante que fueron los siguientes:

LNE con corte al 31 de agosto de 2017	Apoyo ciudadano requerido en el municipio (3% de la LNE con corte al 31 de Agosto de 2017)	Apoyo ciudadano enviado al Sistema del INE dentro del plazo para la obtención de apoyo ciudadano	Apoyo ciudadano encontrado en la LNE del Sistema INE	Porcentaje de la Lista Nominal de Electores alcanzado por el aspirante en su municipio	Porcentaje de las secciones electorales en las que cumple con el 1.5% de la LNE
384,805	11,545	16,840	9,725	2.527%	56.287%

\*LNE: Lista Nominal de Electores.

\*Porcentajes calculados y proporcionados por la Unidad de Informática y Estadística, con corte a las 12:00 horas, del 29/01/2018.

- 4) En el oficio de notificación número IEEM/CME13/0031/2018, en el cual se dieron a conocer los resultados obtenidos hasta la fecha relacionada con anterioridad, se otorgó al C. Jaime Arturo Ramírez Cabello un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera; por lo que dicho aspirante realizó las siguientes manifestaciones:

"Se realice una revisión exhaustiva junto con la autoridad 1 de 7,115 firmas que no se me validaron, tomando en cuenta que el número que me falta de firmas como ya lo es de 1,820, por lo que resulta de manera crucial tal revisión", (sic)

"... Con la finalidad de garantizar la máxima tutela de los derechos humanos que como accionantes consideraremos violentado en nuestro perjuicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General de la República, verifique a través de la aplicación del test de proporcionalidad, si la medida en la práctica tomada por la autoridad administrativa electoral local soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad."

"... La ampliación en el plazo para la recolección del apoyo ciudadano y sea igualado al periodo de 45 días que existe para los aspirantes a diputados locales..."

A lo cual este Consejo dio contestación como sigue:

"...Por lo que derivado del análisis de lo anterior, se desprende lo siguiente: En fecha 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidatura Independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018..."



**IEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

...Así mismo, en la fecha de 19 de octubre del 2017, el Instituto Electoral del Estado de México emitió del Acuerdo IEEM/CG/181/2017, por el que se aprobó el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Nacional del Estado de México, y en que se determinó el uso de la aplicación móvil tal como se indica en el artículo 17... No se omite señalar que este Instituto Electoral Local accedió a través de un usuario y contraseña a la aplicación de referencia para el registro y seguimiento de los Aspirantes a una Candidatura Independiente; por lo que es preciso puntualizar que la información proporciona a los aspirantes respecto la captación de Apoyos Ciudadanos es un hecho no propio del Instituto Nacional del Estado de México (sic), sobre el cual esta autoridad Electoral no podría pronunciarse, a través de datos obtenidos por la aplicación tecnológica administrada por Instituto Nacional Electoral.

"Ahora bien el Consejo General como máximo órgano de autoridad y decisión del Instituto Nacional del Estado de México (sic)... de lo anterior conforme a las atribuciones y competencia de esta autoridad electoral, y de los acuerdos mencionados, los plazos legales, aprobados y publicados por la autoridad electoral nacional y local solo podrán ser modificados por resolución de autoridad jurisdiccional competente."

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

"Respecto a la revisión exhaustiva para cumplir con el apoyo ciudadano requerido, y a la tutela de su derecho político-electoral de ser votado, como ya se comentó el procesamiento de la información contenida en el Sistema de captación y verificación de Apoyo Ciudadano es realizado por el Instituto Nacional Electoral (INE), quien administra el sistema en comento; por otra parte, en términos de los Acuerdos IEEM/CG/165/2017 e IEEM/CG183/2017 (sic), y con relación a la aplicación del plazo solicitado; se precisa que, los plazos legales aprobados y publicados por esta autoridad electoral solo podrán ser modificados por resolución de autoridad jurisdiccional competente; por lo que, cualquier otra disposición estaría contraviniendo lo dispuesto por el máximo órgano de decisión del Instituto Electoral del Estado de México."

"... Es dable señalar que la ciudadanía que obtuvo la calidad de aspirante a una Candidatura Independiente, una vez registrada en el Portal Web del Sistema en comento, contó con la posibilidad de dar seguimiento a la obtención de apoyo ciudadano, ubicando los estatus en los que se encontraban cada uno de los registros captados en la aplicación tecnológica; sobre el procesamiento de la información ahí contenida, por lo que esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para realizar pronunciamiento alguno toda vez que es el Instituto Nacional Electoral es

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

quien verifica y determina la situación registral de los apoyos captados y enviados por los aspirantes a las candidaturas independientes, ello con fundamento en los artículos 54 y 133 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a la Circular Número INE/DERFE/UTVOPL/01/2018..."

5) Posteriormente, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho el Consejo Municipal No. 13; con sede en Atizapán de Zaragoza, hizo de conocimiento del C. Jaime Arturo Ramírez Cabello, la Circular emitida en fecha 12 de febrero de la presente anualidad por el Instituto Nacional Electoral (INE) con numero INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, a través de la cual se informa que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), realizará una verificación total de los apoyos ciudadanos en el ámbito local, aplicando el procedimiento empleado por dicha autoridad electoral, para los cargos a nivel federal y, de las incidencias y/o anomalías encontradas, se establecerán las acciones y, en su caso, sanciones correspondientes, dando vista a las autoridades correspondientes. Una vez finalizado el proceso de captación, llevaría a cabo una muestra estadística aleatoria de los aspirantes que alcanzaron el umbral establecido, con la finalidad de identificar posibles inconsistencias (fotocopias o imágenes no corresponden al anverso y reverso de la credencial para votar). Una vez concluida la revisión de los apoyos ciudadanos identificados en la lista nominal se determinó que para los casos en donde el porcentaje de inconsistencias fuera igual o superior al 10%, se realizaría la revisión total de los apoyos ciudadanos captados por los aspirantes a una Candidatura Independiente, **con la finalidad de que para los casos en donde el registro de apoyo ciudadano no cumpliera con lo establecido en los lineamientos, dicho registro no sería tomado en cuenta para el cómputo final de la verificación, por tratarse de un apoyo considerado nulo.**

6) Que una vez que se realizara la verificación en comento, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió al instituto los resultados de la captación de apoyo ciudadano, con base en los datos existentes en los archivos del Sistema administrado por el INE, remitiéndose dicha información a este Consejo, mediante el Oficio número IEEM/DPP/1085/2018, por lo que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/CME13/0078/2018 este Consejo Municipal de Atizapán de Zaragoza, notificó a el C. Jaime Arturo Ramírez Cabello, los resultados de la captación de apoyo ciudadano verificados, advirtiéndose de la lectura de los mismos que no se cumplió con la obtención del apoyo ciudadano exigido de la lista nominal de electores



correspondientes al Municipio No. 13 con sede en Atizapán de Zaragoza, como a continuación se observa.

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

No.	Entidad	Cargo	Distrito	Municipio	Inscripción P.	FEA	Nombre del aspirante	Apoyos Ciudadanos Imputados (INE)	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros registros	Ej. Población (No. en Lista Nominal)	Base	Porcentaje de Apoyo	Estado de Inscripción	Apoyos Ciudadanos con Inscripciones	Apoyos Ciudadanos en Procedimiento
67	ESTADO DE MÉXICO	PRESIDENTE MUNICIPAL / ALCALDE	13		22-01-8 11.55.58	L1801041513003	JAIME ARTURO RAMÍREZ CABELLO	16,840	5,828	1,059	0	65	115	257	40	5,124	0

- 7) Que con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTOVPL/3417/18; el Instituto Nacional Electoral comunicó al Organismo Público Local los resultados definitivos de la verificación por el Registro Federal de Electores del respaldo de Apoyo Ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes que fueron registrados en la Solución Tecnológica por el IEEM.
- 8) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código y el inciso b) de la base sexta de la Convocatoria, que indican que quienes aspiren a una Candidatura Independiente para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, deberán acreditar la obtención del apoyo ciudadano del 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al día de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas; en consecuencia el mínimo de apoyo ciudadano requerido para el cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, será de 11,545 (once mil quinientos cuarenta y cinco).
- 9) De lo anterior se advierte que, el C. Jaime Arturo Ramírez Cabello, aspirante a Candidato Independiente, para el cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, **no cumplió con el requisito de porcentaje de apoyo mínimo establecido en la legislación electoral aplicable.**
- 10) Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, fracción I y II 220 fracción III, y 212, fracción II del Código; 22, 40, 41, 43 y 44 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos cargos de elección popular ante el IEEM, y la base Octava de la Convocatoria debe tenerse por no presentada la solicitud de registro como Candidato Independiente a Presidente Municipal, a fin de otorgar certeza y definitividad en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

procedimiento instado por el C. Jaime Arturo Ramírez Cabello.

- 11) Consecuentemente, se da por terminado el Procedimiento de Registro del C. Jaime Arturo Ramírez Cabello, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En mérito de lo expuesto, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente la solicitud de registro del C. Jaime Arturo Ramírez Cabello para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal ante este Consejo Municipal número 13 con sede en Atizapán de Zaragoza, México, en virtud de que el término requerido para apoyo ciudadano que debió cumplir para ser Candidato Independiente, fue la cantidad de 11, 545 siendo que el C. Jaime Arturo Ramírez Cabello obtuvo de acuerdo a la Información Remitida por el INE la cantidad de 9,858 apoyos ciudadanos en lista nominal, por lo que se tiene por no presentado en términos del artículo 253 del Código, toda vez que no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la legislación electoral aplicable. Del informe de los resultados finales del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, el cual de conformidad con los artículos 436, fracción 1, inciso b) y 437 segundo párrafo, del Código, es una documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio y la cual demuestra fehacientemente que el C. Jaime Arturo Ramírez Cabello, no cumplió con el porcentaje mínimo establecido en la normatividad de mérito, por lo que no cumple con el requisito. En virtud de no cumplir con lo estipulado en el artículo 123 del Código.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al C Jaime Arturo Ramírez Cabello, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**TERCERO.-** De manera inmediata remítase una copia certificada digitalizada a la Dirección, la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Secretaría. Ejecutiva del IEEM.

...

Del análisis de los documentos a través de los cuales se hace del conocimiento del actor que no obtuvo el 3% del apoyo ciudadano requerido para otorgarle el registro como candidato independiente, resulta evidente que la autoridad responsable viola el derecho de audiencia del hoy actor, ya que en ningún momento, previo a la garantía de audiencia desahogada en los términos ya establecidos, se le otorgaron los elementos mínimos necesarios para que preparara una debida defensa, limitándose únicamente a notificarle en una tabla, 1) el número de apoyos ciudadanos enviados al INE; 2) el número de apoyos ciudadanos en Lista Nominal; 3) el número de apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes; 4) el número de bajas; 5) el número de ciudadanos fuera del ámbito geo-electoral; 6) los datos no encontrados; 7) el número de apoyos ciudadanos con inconsistencias; y, 8) el número de apoyos ciudadanos en procesamiento. Aunado a que incluso dentro del desahogo de la referida garantía de audiencia, de igual forma le fueron negados los litados de inconsistencias.

En efecto, con la información proporcionada por el Consejo Municipal de Atizapán de Zaragoza, el ciudadano aspirante no tuvo oportunidad de conocer individualmente las inconsistencias en la verificación de los apoyos, las causas de tales deficiencias y así tener posibilidades reales de preparar una legítima defensa.

Ahora, por lo que hace al procedimiento de captación y verificación del apoyo ciudadano, relacionado con el otorgamiento de la garantía de audiencia que desarrolla el Instituto Nacional Electoral, con base en los Lineamientos para la Verificación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-161/2018 y acumulado SUP-JDC-192/2018, determinó que aun y cuando la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es quien tiene la atribución y correspondiente obligación de verificar que los aspirantes a una candidatura independiente cumplan



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

con el porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley, ello no implica que dicho procedimiento esté exento de reglas; por lo que todas las acciones que se implementen para cumplir con el objetivo de la verificación deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento y no se impida una adecuada defensa a quienes puedan resentir una afectación en su esfera jurídica.

Así, de acuerdo con los Lineamientos de Verificación que han quedado señalados en párrafos precedentes, se contemplan dos etapas para la revisión de los apoyos ciudadanos: una fase preliminar (durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano) y una definitiva (una vez concluido el plazo de captación), en las cuales se establecen los mecanismos formales para que los aspirantes a candidatos independientes puedan ejercer su derecho a formular observaciones y realizar las correcciones pertinentes a los apoyos ciudadanos captados.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Sin embargo, las actividades llevadas a cabo en cada una de esas etapas son las que finalmente constituyeron una violación desde el punto de vista procesal en perjuicio del hoy impugnante, pues objetivamente se dio una imposibilidad material de ejercer adecuadamente su garantía de audiencia, misma que se llevara a cabo en fecha trece de marzo del presente año, pues concretamente, nunca se le hizo mención específica de las razones por las cuales se consideraron con inconsistencias los folios motivo de la garantía aludida.

En efecto, si bien dentro de la fase preliminar el actor tuvo acceso permanente al portal web de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en el que pudo verificar los reportes del apoyo y el estatus de cada uno de ellos. Esta revisión sólo se limitó a conocer numéricamente el avance de la captación y los recibidos en el servidor central de la autoridad electoral nacional, sin involucrar otro tipo de incidencias o irregularidades.

Lo anterior evidencia que el actor no tuvo conocimiento del resultado particularizado de la verificación de inconsistencias a que sometieron los apoyos ciudadanos por él recabados.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Es precisamente con el resultado de esta verificación (fase definitiva), en la que se notifica numéricamente al actor los apoyos ciudadanos que tuvieron inconsistencias, para que en el plazo de cinco días hiciera las manifestaciones que considerara oportunas, apercibido de que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

Sin embargo, del reporte final no se contienen elementos objetivos que pongan en conocimiento del actor, las causas particularizadas que condujeron a la autoridad a registrar a 5162 "apoyos ciudadanos con inconsistencias", pues únicamente se refieren datos numéricos en los cuales no se refleja la causa de la disminución de apoyo previamente presentado.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Actuación de la responsable que a todas luces resulta violatorio del derecho de audiencia del actor, ya que esta garantía, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo constituye una formalidad en cualquier procedimiento que pueda culminar con la afectación a un derecho, sino que en su aspecto medular, implica la obligación de garantizar de manera real y efectiva que cualquier persona pueda defenderse antes de que se emita el acto que afecta su esfera jurídica.

Así, no es suficiente que en un procedimiento se prevea la posibilidad de que un ciudadano acuda en defensa de sus intereses, sino que es menester la existencia de condiciones que razonablemente le permitan entablar una oposición adecuada, pues de lo contrario, la finalidad constitucionalmente fijada sería inasequible.

La razonabilidad mencionada está vinculada a la naturaleza misma del procedimiento y los elementos necesarios que deben estar a disposición de quien acude en defensa de su derecho. Si tales aspectos no se observan, entonces la audiencia concedida pierde todo propósito o sentido, lo que deriva en la inobservancia de esa exigencia constitucional.

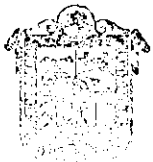
Por ello, la garantía en su ámbito material implica que quien es parte en el procedimiento, debe estar en aptitud de conocer oportunamente y a cabalidad todos los aspectos que resulten necesarios para la defensa



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de sus derechos, en función de la complejidad, las pruebas y todos aquellos aspectos involucrados. Al caso, resulta ilustrativa la razón esencial que informa la tesis aislada P. XXXV/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL*"<sup>2</sup>.

En este asunto, es evidente la violación a la garantía de audiencia del actor ya que con la información proporcionada por el Consejo Municipal responsable resultaba materialmente imposible que pudiera hacer alegaciones precisas sobre las inconsistencias ahí señaladas y mucho menos ofrecer pruebas para convalidar los registros.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La obligación de la responsable de dar a conocer a detalle los registros con inconsistencias cobra relevancia porque en términos del numeral 34 de los Lineamientos para la Verificación, al ser recibida por el Instituto Nacional Electoral la información de los registros de apoyo ciudadano capturados, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil, lo que deja sin posibilidad alguna al actor de ofrecer pruebas sobre el número de apoyos por él captados o para la validación posterior de algún registro.

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia que se debía otorgar a los aspirantes, formalmente se podía desarrollar de dos maneras:

1. Con la notificación del Informe de los registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano (cuadro que ha quedado inserto en esta sentencia), otorgando cinco días para manifestaciones.
2. Que excepcionalmente el aspirante lo solicitara, en cuyo caso se desplegarían las acciones descritas en el propio documento.

<sup>2</sup> Novena Época, registro: 196510, Tomo VII, Abril de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 21

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así, para el asunto que se resuelve, en el primer supuesto al aspirante a candidato independiente por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, le fue notificado el resultado de captación y verificación de los apoyos ciudadanos, sin embargo, no tuvo la oportunidad de conocer las características específicas por las que los folios o registros fueron considerados con inconsistencias y, por tanto, no fueron validados, aun cuando en el desahogo de su garantía de audiencia de fecha 13 de marzo del dos mil dieciocho, puede apreciarse que fue solicitado por parte del ciudadano Alejandro Isaac Román Marín, representante del aspirante a candidato independiente, el préstamo de los listados de las inconsistencias de los folios no validados, ante lo cual se le fueron negados.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En el segundo supuesto, la autoridad arroja la obligación al ciudadano de solicitar la garantía de audiencia, cuando el cumplir con las etapas del debido proceso es deber de la propia autoridad. Es de destacar que sólo en este segundo supuesto, la responsable previó una serie de pasos para desarrollarla, cuando en todos los casos le corresponde a ella poner al alcance de los ciudadanos las herramientas para que tengan una verdadera defensa.

Por otro lado, aun cuando el Instituto Nacional Electoral, es quien tiene la atribución de verificar que los aspirantes a una candidatura independiente a nivel federal y local cumplan con el porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley, ello no releva a la responsable de sus obligaciones frente a los ciudadanos que ante ella manifestaron su intención de registrarse como candidatos independientes y, en su momento, garantizar la efectividad de la audiencia.

Es decir, el Consejo Municipal no se limita a ser intermediario entre la autoridad electoral federal, la Dirección de Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y el ciudadano aspirante, sino que se encuentra obligada a realizar las acciones necesarias para respetar el debido proceso en favor de este último.

Es de destacar el oficio INE/UTVOPL/1632/2018 de veintiséis de febrero del año en curso, dirigido al Presidente del Instituto Electoral del Estado

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de México, en el que el Director de Vinculación del Instituto Nacional Electoral le notifica los resultados de la verificación de los porcentajes de apoyo ciudadano enviado por la DERFE.

En dicho reporte, la autoridad nacional somete a consideración de la autoridad administrativa electoral local, el confirmar los apoyos ciudadanos con el estatus de inconsistencias o determinar que algunos deben ser reconsiderados para verificarlos nuevamente, para lo cual el instituto local deberá notificar para que se asignen los permisos correspondientes y llevar a cabo la clarificación de los registros.

Adicionalmente, informa que si el Instituto Electoral Local determina otorgar a sus aspirantes garantías de audiencia posteriores a la fecha de entrega del reporte, los resultados de las cifras pueden presentar modificaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De este modo, es claro que la autoridad electoral local no sólo es receptor pasivo de las verificaciones que realiza el Instituto Nacional Electoral, sino que puede solicitar la reconsideración de las inconsistencias detectadas en diversos registros o que se le otorguen los permisos para acceder a la plataforma electrónica para brindar a sus aspirantes a candidatos independientes la garantía de audiencia.

Luego, al quedar acreditada la violación al derecho de audiencia del recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo número seis aprobado el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal 13 de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en sesión ordinaria, por el que se declaró la improcedencia de la candidatura independiente del C. Jaime Arturo Ramírez Cabello, en el municipio de Atizapán de Zaragoza.

En otro orden de ideas, el actor solicita que:

- **Se dé su registro a partir de la figura jurídica de la confianza legítima y se dé la reparación integral del daño ocasionado.**

Ante ello, debe decirse que el principio de protección de **confianza legítima**, resulta ser un principio de orden constitucional enclaustrado como garantía de seguridad jurídica prevista en los

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha garantía busca que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por tanto en un estado de indefensión. Teniendo por objeto, desde un punto de vista positivo, dar certeza a los ciudadanos y, en su lado negativo, evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades.

Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Tales afirmaciones encuentran sustento en la Tesis 2a. XXXVII/2017, de la décima época, con número de registro 2013881, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.**

Ahora bien, como lo aduce el actor, la responsable dentro de su acuerdo número seis, establece la improcedencia de su solicitud de registro derivado de no haber alcanzado el porcentaje establecido por ley para tal fin, aduciendo éste que debe respetarse en todo momento el principio de confianza legítima derivado de la cantidad de apoyos ciudadanos que ofreció en su momento ante el instituto y que, a decir del mismo, superaban la cantidad requerida.

Como ya se refirió en párrafos precedentes, es facultad del Instituto Nacional Electoral el verificar la validez de los apoyos ciudadanos recibidos por los medios predispuestos para ello, con lo cual, éste al emitir los resultados derivados de la verificación de apoyos ciudadanos, en ningún momento lesiona el principio de confianza legítima, pues la autoridad administrativa en ningún momento emitió un acto en el que reconocía al actor la posibilidad de gozar de una prerrogativa desprendida de una expectativa de derecho, que en el caso se


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

constriniera al registro como candidato independiente. Sino que, el registro obtenido de los apoyos ciudadanos implicaba sólo un requisito por parte del solicitante, mismos que serían sometidos a validación por la autoridad competente, a fin de establecer la procedibilidad de los mismos y, con ello, el otorgamiento del registro como candidato independiente.

Así las cosas, la violación a la garantía de audiencia por parte de la autoridad, se dio por omitir señalar en forma precisa el objeto sobre el cual recaían tales inconsistencias, con lo cual se deja en estado de indefensión al impetrante del presente medio de impugnación. Sin embargo, ello no actualiza una violación al principio de confianza legítima, toda vez que la omisión realizada por la responsable, en ningún momento representa un acto de imposible reparación. Por lo que a decir de este órgano jurisdiccional, con la revocación del referido acuerdo en los términos expuestos, se garantiza al actor, la restitución de su derecho lesionado, mediante la obligación de la responsable de otorgarle una adecuada garantía de audiencia.

Por tal razón, la solicitud de registro realizada a este Tribunal, resulta improcedente, en razón de que el otorgamiento del derecho de audiencia es susceptible de reparación por parte de la autoridad responsable, mediante la adopción de medidas idóneas y efectivas que permitan la revisión integral de los registros y de este modo, formular todas las observaciones que a su derecho correspondan.

Ahora bien, en este mismo contexto, respecto de la solicitud de reparación integral del daño, que igualmente se realiza a este Tribunal, pertinente es señalar que, con fundamento de lo hasta aquí descrito, tal solicitud resulta improcedente, pues al ordenarse a la responsable por este medio otorgar una adecuada garantía de audiencia, a estima de este Tribunal, el daño causado por la autoridad responsable es subsanable, retrotrayendo los efectos de la lesión al momento *ex ante* a su perpetración, con lo cual la reparación del daño causado obtiene una pertinente restauración.

**SEXTO. EFECTOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al haberse revocado el acuerdo número seis aprobado por el Consejo Municipal N° 13, de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, procede **ordenar** a la autoridad dar cumplimiento a los efectos siguientes:

1. Con el apoyo de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral para que asigne los permisos correspondientes y visualizar todos los registros de apoyo del ciudadano otorgados al ciudadano Jaime Arturo Ramírez Cabello.
2. Hecho lo anterior, se notificará al actor para que acuda a las oficinas que designe la responsable, para que en un plazo de **tres días naturales** realice la verificación de la totalidad de los registros cargados en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.
3. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que acorde a sus facultades y atribuciones, coordine, apoye y supervise las acciones tendentes a desahogar la garantía de audiencia aludida.
4. Se vincula a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ejercicio del desahogo de la garantía de audiencia referida, se le permitan al ciudadano Jaime Arturo Ramírez Cabello, los registros en que obran en forma específica las inconsistencias de los folios no validados, con el objeto de que pueda realizarse a cabalidad el debido proceso de la garantía en mención.
5. Durante dicho plazo, deberá proporcionarle todos los elementos humanos y materiales que resulten necesarios, para que pueda desahogarse la verificación.
6. Fenecido el plazo referido o concluidas las actividades de revisión, se otorgan al actor **cuarenta y ocho horas** para que formule las alegaciones o exhiba las constancias que estime pertinentes para subsanar las inconsistencias detectadas.
7. Una vez transcurrido dicho plazo, la autoridad deberá pronunciarse nuevamente sobre el cumplimiento del porcentaje y distribución del apoyo ciudadano previsto en el artículo 101 del Código Electoral del


 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Estado de México, para determinar si procede o no la solicitud de registro del actor

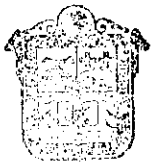
8. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de **veinticuatro horas** sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo número seis, aprobado el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal N° 13 de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable realice las acciones en los términos y plazos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México para que en auxilio de la responsable realice las acciones necesarias para atender los efectos establecidos en el considerando **SEXTO**.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes y a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de  
Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

